



BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION:

La. Oficialta Mayor de Gobierno.

REGISTRADO

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

CONVOCATORIA

A LOS OBREROS Y PATRONES RESIDENTES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

De conformidad a lo dispuesto en los Artículos 648 659 y 663 de la Ley Federal del Trabajo, el primer día hábil del mes de Enero de 1977 deberá integrarse la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Baja California Sur, con residencia en esta Ciudad de La Paz, la que ejercerá sus funciones durante seis años y estará formada por un Representante Propietario y un Suplente tanto de los trabajadores como de los patrones. En tal virtud y en cumplimiento de los Artículos 650 y 651 de la Ley antes señalada, se convoca a patrones y trabajadores residentes en esta Entidad para que por medio de los Delegados que designen al efecto, concurren el día cinco de Diciembre del presente año a las convenciones que les corresponden y que tendrán verificativo en la siguiente forma: Para los trabajadores a las diez horas; para los patrones a las diecisiete horas, dichas convenciones se celebrarán en el recinto oficial de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje ubicada en el Segundo Piso del Palacio de Gobierno.

Las convenciones tendrán por objeto elegir sus respectivos representantes en la expresada Junta, en la inteligencia de que para poder tomar parte en las mismas, las agrupaciones patronales y los patrones independientes, así como, las agrupaciones de trabajadores y los trabajadores libres acreditarán ante el C. Gobernador Constitucional del Estado, por conducto del C. Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, sus respectivos Delegados a más tardar el quince de noviembre del año en curso a fin de que certifique el propio Presidente el número de trabajadores que se hubieren comprobado para los efectos del computo de votos en los términos de la Fracción IV del Artículo 660 de la Ley Federal del Trabajo.

Podrán acreditar Delegados ante la convención las siguientes ramas de la Industria clasificada de conformidad con la nomenclatura Nacional de ocupaciones: Agricultura, Ganadería, Silvicultura, Caza y Pesca, Minas no metálicas y Plantas de tratamiento o industrialización, Salinas (que no sean de jurisdicción Federal), Despepitadoras de Algodón, patrones y trabajadores dedicados a la fabricación de adobes, bloques de cemento, cal, pintura, decoraciones, colocación de vidrios, construcción de caminos y pavimentación de calles (a excepción de empresas que operen por Concesión Federal) construcción de edificios, corte de piedra para construcción, instalaciones eléctricas, instalaciones sanitarias, instalaciones para gas o agua, mosaico y granito artificial, preparación de asfalto y mezcla bituminosas, colocación de puertas y ventanas sondeo y perforación de pozos (excepto petróleo) techado en cualquier material, fabricación y confección de toda clase de vestidos, molinos y tostadores de café, molinos de nixtamal, carnicerías, fabrica de hielo, papelería, plantas pasteurizadas, establos, fabricación de fornituras, patrones y trabajadores dedicados a la edición y publicaciones periódicas, imprentas, fotografías, patrones y trabajadores que se dediquen al servicio de camiones de carga y camiones de pasajeros, ambos de servicio local, patrones y trabajadores dedicados al campo turístico, casas de huéspedes, hoteles, patrones y trabajadores dedicados a las cantinas y cervecerías, fondas, neverías y refresquerías, restaurantes, taquerías, torterías y similares patrones y trabajadores dedicados a las actividades de abarrotes, semillas y otros alimentos similares, panaderías, tortillerías, bebidas alcohólicas al menudeo o botellas cerradas, patrones y trabajadores dedicados a la fabricación de muebles y artículos para el hogar, pa-

trones y trabajadores dedicados a la peluquería y salones de belleza, billares, patrones y trabajadores de ocupaciones insuficientemente determinadas en las divisiones anteriores, las que encuadren dentro de la competencia de las autoridades del trabajo de Jurisdicción Local.

Se convoca igualmente a los patrones y trabajadores para las elecciones de un representante del capital y un representante del trabajo, así como de sus respectivos suplentes que habrán de formar el jurado de responsabilidades a que se refiere el Artículo 674 de la Ley Federal del Trabajo. Dichos Representantes serán designados en dos convenciones una para los trabajadores y otra para los patrones, las que tendrán verificativo el mismo día cinco de Diciembre a las trece horas y a las diecinueve horas respectivamente, en el propio recinto de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Para que los patrones y los trabajadores tengan derecho a elegir sus respectivos representantes en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Baja California Sur, es indispensable que se inscriban en los padrones que señala el Artículo 654 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, desde la presente fecha hasta las catorce horas del próximo día veinte de Octubre, podrán hacerse la presentación de los padrones que se formen en la inteligencia de que este término es improrrogable y de que para las inscripciones de las agrupaciones patronales obreras se tendrá en cuenta los datos que obran en la propia Junta y a los que se refieren los Artículos 654 y 655 de la Ley de la materia, quedando entendido de que la exactitud de los padrones se certificarán por los Inspectores del Trabajo, sin perjuicio de exigir de los interesados cualquier prueba que se juzgue necesaria en relación con los datos que se indiquen en los padrones.

La Paz, B. C. S., a 30 de Septiembre de 1976.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO, LA PAZ, B. C.

Dirección:

LA OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO.

CONDICIONES:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes)

Los avisos se cobrarán a razón de \$0.10 diez centavos la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán \$0.06 seis centavos. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del aviso, (Remate, Edicto etc.) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se contará una palabra por cada dos guarismos.

SUSCRIPCIONES:

| | | |
|------------------|----|-------|
| Por un trimestre | \$ | 3.50 |
| Por un semestre | " | 8.00 |
| Por un año | " | 15.00 |

No se sirven suscripciones por menos de tres meses.

Número del día \$0.50, atrasado \$0.75.

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Oficialía Mayor de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Tesorería General.